



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2023-PHC/TC
ICA
CARMEN CAROLINA MUÑOZ
HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Carolina Muñoz Hernández contra la resolución, de fecha 10 de octubre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2023, doña Carmen Carolina Muñoz Hernández interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los jueces don Segundo Florencio Jara Peña, don Rafael Fernando Salazar Peñaloza y doña Brenda Mirian Mesías Gandarillas, integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica; y contra don Jeanfranco William Pinto Fernández a cargo del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ica. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de legalidad, de oralidad e inmediación.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la Resolución 1, de fecha 2 de mayo de 2023³, que declaró improcedente por ahora su solicitud de conversión automática de pena en el proceso penal en el que fue condenada a un año y dos meses de pena privativa de la libertad efectiva mediante sentencia, Resolución 13, de fecha 26 de setiembre de 2022, por el delito de agresión a integrantes del grupo familiar en su modalidad de lesiones corporales; y (ii) el Auto Superior de Vista, Resolución 5, de fecha 3 de agosto de 2023⁴, que confirmó la precitada resolución⁵. En consecuencia, se ordene la

¹ Foja 146 del expediente

² Foja 16 del expediente

³ Foja 14 del expediente

⁴ Foja 4 del expediente

⁵ Expediente 00368-2022-8-1401-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2023-PHC/TC
ICA
CARMEN CAROLINA MUÑOZ
HERNÁNDEZ

conversión de la citada pena privativa de la libertad por una pena alternativa de prestación de servicios comunitarios (jornadas), para lo cual se deberá convocar a la audiencia previa de conversión de pena.

Sostiene que se desestimó su solicitud de conversión automática de pena en mención, sin haberse realizado la audiencia previa de conversión de pena conforme a lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 491 del Nuevo Código Procesal Penal referidos a la mencionada conversión (incidentes de modificación de la sentencia) y pese a haber cumplido con cancelar la reparación civil.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 22 de agosto de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁷. Al respecto, sostiene que no resulta suficiente lo alegado por la defensa de la recurrente referido a la sola verificación del pago de la reparación civil, al cumplimiento de las terapias psicológicas, el interés superior del niño o que ha sido demandada para que pague una pensión de alimentos en favor de su menor hija, por lo que de ingresar a un establecimiento penitenciario no tendría la capacidad económica para costear los alimentos, a efectos de que se estime su pedido de conversión automática de la pena. Por tanto, no concurren los requisitos para que proceda la mencionada conversión.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial de Ica, mediante sentencia, resolución de fecha 4 de agosto de 2023⁸, declaró improcedente la demanda al considerar que no resulta procedente el pedido de la actora referido a la conversión de la pena privativa de la libertad por una pena alternativa de prestación de servicios comunitarios, porque no se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario. Además, las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, puesto que expresan las razones y justificaciones para desestimar su mencionada solicitud, las cuales incluso no vulneran su derecho a la libertad personal. También se considera que se pretende se vuelva a valorar su solicitud de conversión de la pena, lo cual no resulta procedente porque debe ser avalado el incumplimiento de su condena firme, puesto que la vía constitucional no constituye una suprainstancia para que se revise lo resuelto por la judicatura penal ordinaria.

⁶ Foja 22 del expediente

⁷ Foja 27 del expediente

⁸ Foja 109 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2023-PHC/TC
ICA
CARMEN CAROLINA MUÑOZ
HERNÁNDEZ

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la Resolución 1, de fecha 2 de mayo de 2023, que declaró improcedente por ahora la solicitud de conversión automática de pena formulada por doña Carmen Carolina Muñoz Hernández en el proceso penal en el que fue condenada a un año y dos meses de pena privativa de la libertad efectiva mediante sentencia, Resolución 13, de fecha 26 de setiembre de 2022, por el delito de agresión a integrantes del grupo familiar en su modalidad de lesiones corporales; y (ii) el Auto Superior de Vista, Resolución 5, de fecha 3 de agosto de 2023, que confirmó la precitada resolución⁹. En consecuencia, se ordene la conversión de la citada pena privativa de la libertad por una pena alternativa de prestación de servicios comunitarios (jornadas), para lo cual se deberá convocar a la audiencia previa de conversión de pena.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de legalidad, de oralidad e inmediatez.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte que los hechos, así como los alegatos expuestos en la demanda, no gozan de relevancia constitucional, toda vez que lo peticionado no corresponde a la competencia de este

⁹ Expediente 00368-2022-8-1401-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2023-PHC/TC
ICA
CARMEN CAROLINA MUÑOZ
HERNÁNDEZ

Tribunal. En efecto, se advierte que tras la solicitud de que se declaren nulas la Resolución 1, de fecha 2 de mayo de 2023, y el Auto Superior de Vista, Resolución 5, de fecha 3 de agosto de 2023, que la confirma, en realidad se pretende que se ordene la conversión de una pena efectiva por una alternativa de prestación de servicios comunitarios (jornadas) o la modificación de la sentencia condenatoria, lo cual corresponde ser valorado y resuelto exclusivamente por la judicatura ordinaria.

5. El Tribunal Constitucional ha señalado de manera constante y reiterada que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que compete en exclusiva a la judicatura ordinaria. En tal sentido, la pretensión invocada referida a que se convierta o modifique la pena efectiva por una de prestación de servicios comunitarios, no es de competencia de la judicatura constitucional.
6. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ